República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 142

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **NADIM BAYONA PÉREZ** quien actúa como apoderado del señor **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** vinculándose a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA, FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA, FISCALÍA DIECISÉIS SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DE CÙCUTA, DOCTORA JÉSSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, Y SEÑOR JORGE ISAAC SÁNCHEZ SÁNCHEZ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 10 de octubre de 2018 su representado **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE** a nombre propio radicó denuncia penal por

escrito ante la **SECRETARÍA COMÚN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OCAÑA** la cual correspondió por reparto a la **Fiscalía Primera Seccional de Ocaña** (N. de S.), con la siguiente referencia:

"INVESTIGADO: JORGE ISAAC SANCHEZ SANCHEZ.
RAD: 544986001132-2018-02092.
DELITO: FRAUDE PROCESAL.
VÍCTIMA: NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE".

Señala que el 12 de febrero del año 2019 asume la defensa, como apoderada de confianza de la víctima, la doctora **JESSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ**, la cual renuncia el 30 de enero del año 2020.

Expone el apoderado que el día 31 de enero del año 2020 radicó ante la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** la correspondiente renuncia al poder con paz y salvo de la anterior apoderada de la víctima y le informa a la fiscalía que será el nuevo apoderado del señor **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE.**

Indica que la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA**, le informó que frente a la investigación con **RAD: 544986001132-2018-02092** por el delito de **FRAUDE PROCESAL** fue remitida por competencia a la fiscalía de Cúcuta, por considerar que son los competentes para dar trámite a la investigación.

Expone que el día 30 de abril del año 2020 radicó memorial solicitando información del estado de la investigación e impulso de la misma que cursa dentro de la referencia, ante la **FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD CÚCUTA (N. S.)** y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER.**

Indica que el 20 de agosto del año 2020 radicó solicitud de competencia para la investigación dirigida ante la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER.**

Expone que el día 22 de agosto de 2020 radicó solicitud de **INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN** con el fin de buscar la celeridad y

logar la **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS** en contra del denunciado.

Señala que el pasado 18 de febrero de 2021 la **FISCALÍA CUARTA SECCIONAL SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA** se pronuncia sobre la **INCOMPETENCIA** para continuar con la investigación, y envía el expediente ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** para que resuelva la competencia.

Indica que el pasado 7 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico, al **dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co**, presentó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** donde solicita lo siguiente:

1. Le informen el estado de la resolución del conflicto de competencia impetrado.
2. Se le asigne a la fiscalía competente y le den impulso a la investigación.

Expone el actor que a la fecha la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** no le ha emitido respuesta a su petición.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** dar respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre del año 2021 donde solicitó:

1. le informen el estado de la resolución del conflicto de competencia impetrado por la fiscalía.
2. Le asignen la fiscalía competente y le den impulso a la investigación.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 23 de marzo del año 2022 el Magistrado

Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **FISCALÍA DIECISÉIS SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO:** contestó que verificado el radicado que fuera mencionado por parte del abogado accionante en el **SPOA** de la **Fiscalía General de la Nación** se encuentra asignado a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE CÙCUTA**, motivo por el cual no se ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA:** contestó que el 18 de febrero del 2021 consideró que no era competente, por ende, propuso colisión negativa administrativa de competencias, corriendo traslado al funcionario competente para dirimir el conflicto, motivo por el cual no se ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÙCUTA:** contestó que la **Noticia Criminal No. 544986001132-2018-02092** se encuentra en estado de **INDAGACIÓN** y fue reasignada a esa **Fiscalía Veinticuatro de Seguridad Pública y Varios**, el pasado veintisiete (27) de abril de 2.021 con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la **Dirección Seccional de Fiscalías**.

Señala que, al revisar la totalidad de la carpeta se encontró que en los folios 91, 92 y 93 de la carpeta de la Fiscalía, se encuentra titulado **COLISIÓN DE COMPETENCIA**, de fecha 18 de febrero de 2.021 firmado por el doctor **WILLIAM SUÁREZ Fiscal Cuarto de Seguridad Pública y Varios**, quien para esa fecha tenía a cargo esa indagación; quien planteó el conflicto, pero no lo entregó en la Dirección seccional de Fiscalías para que el mismo fuera resuelto.

Por tal motivo, al compartir los argumentos esbozados por el doctor **WILLIAM SUÁREZ Fiscal Cuarto de Seguridad Pública y Varios**, escaneó la carpeta y la envió mediante correo electrónico a la Dirección Seccional de Fiscalías para que

allí se decida lo que tiene que ver con el conflicto de competencia, dentro de la indagación identificada bajo el número de **Noticia Criminal 544986001132-2018-02092** en la que es denunciante **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE**, en contra del señor **JORGE ISAAC SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL** y una vez se decida el conflicto de competencias, se le informará la decisión.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER:** guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** han vulnerado el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del doctor **NADIM BAYONA PÉREZ** quien actúa como apoderado del señor **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE** al no dar respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre del año 2021 donde solicitó:

3. Le informen el estado de la resolución del conflicto de competencia impetrado por la fiscalía.
4. Le asignen la fiscalía competente y le den impulso a la investigación.

4. Caso Concreto.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental del peticionario; por lo anterior, se tiene que la entidad o el particular ante al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta:

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Si el derecho de petición no se atiende dentro de esos plazos, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, acerca de la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición, y en sentencia T-21983 ha precisado que del contenido del artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por lo que el mecanismo idóneo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la

acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En ese sentido, la respuesta que se de a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es procedente recordar lo argumentado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T 311 de 2013, proferida por el Magistrado Ponente doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

> *"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".*

Sentencia T – 272 de 2006, proferida por la Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** de fecha cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006)

> *"(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental. pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y, por*

tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se acreditó el 10 de octubre de 2018, el señor **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE** a nombre propio radicó denuncia penal por escrito ante la **SECRETARÍA COMÚN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OCAÑA** la cual correspondió por reparto a la **Fiscalía Primera Seccional de Ocaña** (N. de S.), con la siguiente referencia:

"INVESTIGADO: JORGE ISAAC SANCHEZ SANCHEZ.
RAD: 544986001132-2018-02092.
DELITO: FRAUDE PROCESAL.
VÍCTIMA: NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE".

Que durante el trámite de la investigación la **Fiscalía Primera Seccional de Ocaña** se declaró sin competencia para seguir tramitando la investigación motivo por el cual la remitió a la fiscalía de Cúcuta y fue asignada a la **FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA** quien luego de varios derechos de petición presentado por el apoderado decide declararse incompetente y crear **COLISIÓN DE COMPETENCIA**.

Se observa de las respuestas obtenidas que la investigación había sido asignada a la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DE CÙCUTA** motivo por el cual se vinculó al trámite tutelar quien indicó que del estudio de la carpeta se observa que el **FISCAL CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA** el 18 de febrero de 2.021 decide declararse incompetente y crear **COLISIÓN DE COMPETENCIA,** pero no la remitió a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER,** motivo por el cual la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÙCUTA** remite

la carpeta el día 28 de marzo del año 2022 ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** para que resuelvan el conflicto de competencia entre la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA y FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA.**

Observándose que desde el 18 de febrero del año 2022 la **FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA** decide declararse incompetente y crear **COLISIÓN DE COMPETENCIA,** pero no remitió la carpeta la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** motivo por el cual el apoderado sin tener respuesta alguna decide elevar derecho de petición ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** el día 7 de diciembre del año 2022 donde solicitó:

1. Le informen el estado de la resolución del conflicto de competencia impetrado por la fiscalía.
2. Le asignen la fiscalía competente y le den impulso a la investigación.

Pero a la fecha la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** no le ha dado información, ni se pronunció en la acción de tutela sobre el derecho de petición invocado por el actor y de las pruebas se evidencia que desde el 28 de marzo del año 2022 fue remitida la carpeta por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DE CÙCUTA** para que resuelva el **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA y FISCALÍA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA.**

Así las cosas, se evidencia que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** no le ha emitido respuesta al derecho de petición presentado por el actor el 7 de diciembre del año 2021 observándose la vulneración alegada por el actor.

En conclusión, se observa que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** ha vulnerado las garantías fundamentales del doctor **NADIM BAYONA PÉREZ** quien actúa como apoderado del señor

NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, toda vez que no le ha emitido respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre del año 2021 donde solicitó le informen el estado de la resolución del conflicto de competencia impetrado por la fiscalía y le asignen la fiscalía competente y den impulso a la investigación.

Por lo anterior, la Sala **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso, del doctor **NADIM BAYONA PÉREZ** quien actúa como apoderado del señor **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE,** y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre del año 2021 donde solicitó le informen el estado de la resolución del conflicto de competencia impetrado por la fiscalía y le asignen la fiscalía competente y den impulso a la investigación, además agilice cual fiscalía es la competente para llevar a cabo la investigación, aportando a este despacho judicial el cumplimiento a este fallo judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del doctor **NADIM BAYONA PÉREZ** quien actúa como apoderado del señor **NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre del año 2021 donde solicitó le informen el estado de la

resolución del conflicto de competencia impetrado por la fiscalía y le asignen la fiscalía competente y den impulso a la investigación además agilice cual fiscalía es la competente para llevar a cabo la investigación, aportando a este despacho judicial el cumplimiento a este fallo judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CARRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal